REGLAMENTO (CE) Nº 1284/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1995

por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones por la exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea y el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94 (4), y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres ; que las restituciones actualmente aplicables a estos productos podrían provocar la fijación anticipada de la restitución con fines especulativos ; que si se expiden certificados por las cantidades solicitadas, pueden llegar a rebasarse las cantidades correspondientes a la comercialización normal de dichos productos con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº 974/95 de la Comisión (5) ; que conviene suspender temporalmente la fijación anticipada de la restitución para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados cuya solicitud está pendiente ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Queda suspendida, durante el período comprendido entre el 8 y el 30 de junio de 1995, la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de los productos lácteos de los códigos NC nºs 0401, 0402, 0403 10 22, 0403 10 24, 0403 10 26, 0403 10 32, 0403 10 34, 0403 10 36, 0403 90, 0404 90, 0405 y 0406, en lo que concierne a las solicitudes de certificados referidas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/95.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados referidos en el apartado 1 que den lugar a la fijación anticipada de la restitución, que se encuentren en tramitación y cuyos certificados hubieran debido expedirse a partir del 8 de junio de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.
(4) DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.
(5) DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 66.